

8732 *RESOLUCION de 5 de abril de 1988, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de enero de 1988, aprobando el Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público para 1988, en cumplimiento del artículo 77 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.*

Excmos Sres.: El Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de enero de 1988 tomó el Acuerdo de aprobar el Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público para 1988, en cumplimiento del artículo 77 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

El mencionado Acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos oportunos.

Madrid, 5 de abril de 1988.—El Subsecretario, José María García Alonso.

Excmos. Sres. ...

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 307, de 24 de diciembre de 1987, la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, se hace preciso dar cumplimiento al artículo 77 de la Ley General Presupuestaria en el que se dispone que la expedición de las órdenes de pago con cargo al Presupuesto del Estado habrá de acomodarse al Plan que sobre Disposición de Fondos del Tesoro Público se establezca por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda.

Formulada la citada preposición, en orden a una mejor gestión de la Tesorería del Estado, y considerando primordial atender al saldo vivo de la Deuda Pública frente al Banco de España, previsto en el artículo 101 de la Ley 33/1987, se ha incluido el apartado 3 de la norma primera, que servirá para la adaptación de los pagos a la situación de la Tesorería, en cada momento.

En virtud, el Consejo de señores Ministros en su reunión del día 21 de enero de 1988 ha tenido a bien aprobar el Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público para 1988, que se inserta a continuación:

NORMA PRIMERA

1. Disposiciones ordinarias

1.1 Se dispondrá:

Mensualmente, por catorzavas partes de los siguientes créditos, excepto en los meses de junio y diciembre, a los que se acumulará un catorzavo más:

- Retribuciones básicas del personal eventual de Gabinete, funcionarios, personal laboral y otro.
- Retribuciones básicas de Directores generales.
- Retribuciones básicas de personal de tropa profesional y no profesional de los tres Ejércitos.
- Haberes pasivos de carácter civil y militar.
- Pensiones de guerra, comprendidas en el capítulo IV.

Mensualmente, por dozavas partes, de los siguientes créditos:

- Retribuciones de altos cargos excluidos los Directores generales.
- Retribuciones complementarias, en especie, de productividad y gratificaciones.
- Complemento familiar.
- Cuotas sociales.
- Asignación por destino en el extranjero.
- Otros conceptos del capítulo I.

1.2 Se dispondrá por cuartas partes, al comienzo de cada trimestre natural de los créditos comprendidos en el capítulo II.

1.3 Se dispondrá por dozavas partes de los créditos de los capítulos IV, VI, VII y VIII.

La norma anterior no será aplicable a los créditos destinados al pago de becas y ayudas al estudio concedidas por el Ministerio de Educación y Ciencia, así como a los créditos destinados a financiar los conciertos educativos establecidos en los Centros docentes no estatales en los niveles de Educación General Básica, Educación Especial, Formación Profesional de primer y segundo grados, Bachiller Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria.

1.4 Excepcionalmente, y en cuantos casos estén contemplados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988, calendario o condiciones especiales para la efectividad de los correspondientes gastos, se procederá según se dispone en la misma.

1.5 Se dispondrá por dozavas partes del crédito comprendido en la aplicación presupuestaria 19.11.311C.421, excepto en el mes de enero en que se librarán dos dozavas partes. A partir del mes de febrero y mensualmente, el último día hábil se ordenará el pago del crédito correspondiente al mes siguiente.

1.6 Se dispondrá en la cuantía que proceda, y en la fecha adecuada del crédito comprendido en las aplicaciones presupuestarias 19.01.322A.759 -Fondo Social Europeo- y 19.01.322A.789 -Fondo Social Europeo-.

1.7 Se dispondrá en la cuantía que proceda y en la fecha adecuada del crédito comprendido en las aplicaciones presupuestarias 19.01.322A.419: Al Instituto Nacional de Empleo: Aportación para la ejecución de las acciones y programas cofinanciados por el Fondo Social Europeo, y 19.01.322B.419: Al Instituto Nacional de Empleo: Aportación para la ejecución de las acciones y programas cofinanciados por el Fondo Social Europeo.

1.8 Créditos modificados por incorporaciones, suplementarios, extraordinarios, ampliaciones y análogos: Serán susceptibles de utilización en su totalidad desde el momento de la concesión, según las obligaciones realmente reconocidas.

2. Disposiciones extraordinarias

2.1 Cualquier disposición que rebase los límites expresados en los apartados anteriores, entendidos a nivel de crédito vinculante, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley General Presupuestaria en su redacción dada por el artículo 7 de la Ley 33/1987, precisará de la aprobación previa del Ministerio de Economía y Hacienda, que se concederá en la siguiente forma:

a) Por la Subdirección General del Tesoro:

1. Cuando se trate de obligaciones comprendidas en 1.1 de este Acuerdo.

2. Siempre que no rebase la cifra de 500 millones de pesetas, para las obligaciones comprendidas en 1.2 y 1.3.

b) Por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera en los demás casos, salvo lo previsto en el apartado c).

c) Por el Ministro de Economía y Hacienda, cuando la cuantía absoluta del anticipo de consignación exceda de 1.500 millones de pesetas y en los casos de informe desfavorable por parte de la Subdirección General de Contabilidad en el Ministerio de Defensa y las Intervenciones Delegadas en los restantes Ministerios.

2.2 Los anticipos de consignación contemplados en el apartado 2.1, puntos a) y b), se entienden solicitados por el mero hecho de la transmisión de la propuesta de pago y que cuentan con el informe favorable de la Subdirección General de Contabilidad, en el Ministerio de Defensa, y de las Intervenciones Delegadas, en los restantes Ministerios.

2.3 Los anticipos de consignación cuya autorización corresponda al Ministro de Economía y Hacienda, deberá ser objeto de la oportuna solicitud, dirigida a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por los Organismos del Estado o Ministerios interesados a los que estén adscritos los créditos presupuestarios, la cual se acompañará con informe del respectivo Interventor delegado.

3. Anticipos de Tesorería

Por los anticipos de Tesorería legalmente concedidos, y que deben ser cubiertos en la forma prevista en el artículo 65 de la Ley General Presupuestaria, se enviará a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera (Subdirección General del Tesoro), dentro de los cinco días siguientes a la terminación de cada mes, estado de ejecución del Presupuesto de Gastos referido a anticipos de Tesorería.

NORMA SEGUNDA

Continúa en vigor la norma segunda de la Orden de 19 de febrero de 1987, sobre aplicación de los preceptos del presente por los Organismos autónomos y rendición de datos de carácter financiero a suministrar por los mismos a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

8733 *RESOLUCION de 5 de abril de 1988, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se dispone la amortización anticipada de Letras del Tesoro en la cartera del Banco de España.*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto 27/1988, de 21 de enero, y en los números 4.5 y 5 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de enero de 1988, por la que se dispone la emisión de Letras y Pagarés del Tesoro durante